

SIIP 7805 0130



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2023**



**LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN MONTE ALBÁN NO. 206, COL. VALLE ALAMEDA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

En la Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a veintiuno de abril del año dos mil veintitrés.

**VISTOS**

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, en materia de industria, en los siguientes términos:

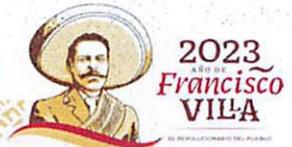
**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/014-19/OI-VERR-RP, de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación (antes Delegación), para que realizara una visita de inspección a la empresa **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., UBICADO EN MONTE ALBÁN NO. 206, COL. VALLE ALAMEDA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, teniendo como objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en específico, **verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante resolución administrativa No. 32/2016** de fecha 2 de septiembre de 2016 y notificada el 5 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP** de **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento **47/2022** del **dos de mayo de dos mil veintidós** se instauró procedimiento administrativo a la empresa **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP**, asimismo, se impusieron medidas correctivas y se otorgó un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran; siendo notificado de

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow box.





INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 10/2023

manera personal el cuatro de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior.

CUARTO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, el nueve, once y diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fueron presentados escritos en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, signados por [redacted] del establecimiento denominado LIBERACION CAMIONERA, S.A. DE C.V., mediante los cuales solicitó copias del presente expediente, así como de cualquier otro a nombre de su representada, dichos escritos se tuvieron por recibidos mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veintidós, a través del cual se tuvo por acreditada la personalidad con la que comparece, así como también se ordenó expedir a favor de la persona moral copias certificadas del expediente administrativo PFFPA/28.2/2C.27.1/0085-15.

QUINTO. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, [redacted] del establecimiento denominado LIBERACION CAMIONERA, S.A. DE C.V., realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, con relación al acuerdo de emplazamiento 47/2022 del dos de mayo de dos mil veintidós.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se aperturó acuerdo de alegatos sin que el establecimiento denominado LIBERACION CAMIONERA, S.A. DE C.V., hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 4º, 5º fracción IV y XIX, 6º, 15 fracción IV, 37 TER, 134 fracción V, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 68, 69, 101, 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV, 107, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 42, 43, 46 fracciones I, II, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 73, 79, 82, 86 fracciones I, II, III y IV, 134, 137, 138, 139, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10 fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

[Vertical text on the left margin, partially obscured by a yellow box]





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO, inciso b), numeral 21 y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

**II.-** El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

**“Irregularidad No. 1.-** Identificada en el numeral 1 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 1 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección se presentó el registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampara los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante, sólidos- telas y sólidos de mantenimiento automotriz, sin embargo no contempla los siguientes residuos peligrosos: grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron material o residuo peligroso (aceite, grasa o solvente usados), sólidos impregnados (cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados y acumuladores usados conteniendo plomo, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 2.-** Identificada en el numeral 2 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 2 ordenada en la resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas manifestando su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del




**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**
  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**
  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 3.-** Identificada en el numeral 3 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 3 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección se observó almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos existen dos totes o contenedores plásticos de 1 metro cúbico de capacidad colocados sobre una estructura metálica conteniendo aceite lubricante gastado, por lo que se aprecian escurrimientos sobre suelo natural y están totalmente propensos a generar derrames, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y 82 fracciones I y II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 4.-** Identificada en el numeral 3b del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 3b ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no es un área en la que se reduzcan los riesgos por posibles fugas, incendios, inundaciones debido a que no se encuentra techado lo que hace que los residuos peligrosos almacenados queden sujetos a condiciones de intemperismo, lo que en caso de lluvia originaría el escurrimiento y lavado de residuos peligrosos y por ende la fuga fuera del almacén, así mismo el viento puede generar dispersión y las condiciones de calor pueden ocasionar efecto lupa con los residuos peligrosos provocando incendios, por lo que contraviene a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I y 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 5.-** Identificada en el numeral 3c del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3c ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 10.-** Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 5 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual del periodo 2013 y años posteriores así como los extensos de las mismas, por lo que contraviene a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 11.-** Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 6 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección se observa que no se maneja adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados los cuales se observaron en la misma área que la basura común, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 12.-** Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 7 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado exhibió la bitácora de residuos peligrosos observando que si bien esta cuenta con los campos requeridos, los siguientes no cuentan con registros o información correcta: cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre denominación o razón social del prestador de servicios, adicional a esta información se puede apreciar que la bitácora solo registra algunos de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 13.-** Identificada en el numeral 8 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 8 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

empresa transportista a la cual se encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 14.-** Identificada en el numeral 9 del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 9 ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos para los años 2014 y 2015, de los residuos: aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuos peligroso ( aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usado y acumuladores usados conteniendo plomo que fueron enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 15.-** Identificada en el numeral 10 a del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No. 10a ordenada en la Resolución No. 32/2016, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado presentó documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a la medida correctiva de retirar el suelo, gravilla o material térreo, impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas de: cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio, sin embargo, durante el recorrido por el predio denominado Liberación Camionera, S.A. de C.V. se observó suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio lo que representa un riesgo de infiltración de contaminantes en el subsuelo, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 fracción IV, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 5°, 10, 11, 12 fracción I y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No. 16.-** Identificada en los numerales 10b y 10c del Acta de inspección, consistente en el incumplimiento de las medidas correctivas No. 10b y 10c ordenadas en la





INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No. 10/2023

Colectivo, para tal efecto a principios del año 2019 se encontraba ocupando en concepto de arrendatario el inmueble ubicado en Boulevard de la Nación número 351, Fraccionamiento Misión de Bucareli, Querétaro, Querétaro en adelante "EL INMUEBLE".

3.- Sin embargo, a finales del mismo año 2019 mi representada sufrió un cambio de titularidad de las acciones y por consiguiente se modificó la administración de la misma. Motivo por el cual, en el año 2020 se vio en la necesidad de concluir el arrendamiento del inmueble antes referido. Siendo el caso que, desde dicho año mi representada no cuenta con la posesión y administración del inmueble, objeto del acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP y de la orden de inspección PFFPA/28.2/2C.28.1/014-19/OI-VERR-RP.

4. A lo anterior, resulta oportuno precisar que se tiene conocimiento que actualmente el inmueble se encuentra ocupado por otra persona moral denominada MOVILQRO BUS, S.A. DE C.V., que se dedica a la operación de transporte...

En relación a las manifestaciones realizadas presentó la siguiente documental:

- 1) Copia cotejada con el original de la escritura pública número 39, 137, de fecha 10 de octubre de 2019, pasada ante la fe del Notario Público, Licenciado José María Hernández Ramos, titular en la Notaria Pública número 25, en el estado de Querétaro.

En cuanto a las manifestaciones vertidas, mediante la documental antes descrita, únicamente acredita, la constitución y el objeto social de la sociedad denominada "Liberación Camionera, S.A. DE C.V.", se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

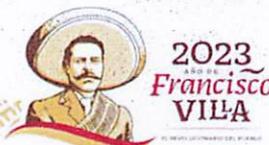
Por lo que hace, a lo manifestado en el sentido de que el establecimiento denominado LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., ya no se encuentra ubicado en Boulevard de la Nación número 351, Fraccionamiento Misión de Bucareli, Querétaro, resulta infundado, en razón de que a la presente fecha, el inspeccionado no presenta pruebas idóneas en original, copia certificada, o copia simple cotejada con el original, de conformidad con en el artículo 79 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la materia que nos ocupa, con las cuales respalde su dicho, aunado a lo anterior, se advierte que en la visita de inspección llevada a cabo el cinco de marzo de dos mil diecinueve, los inspectores actuantes se cercioraron plenamente que el domicilio visitado correspondía al establecimiento denominado LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., así como también dicha visita fue debidamente entendida con el C. Francisco Rojas Alcocer quien manifestó ser empleado de la misma.

De igual manera, al momento de llevar a cabo la citada visita se observaron las irregularidades descritas en el Considerando II, por lo cual a la fecha de la misma el inspeccionado no había dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, así como tampoco a la fecha de emisión de la presente resolución ha presentado pruebas fehacientes mediante las cuales acredite que dio cumplimiento a las mismas.

Continuando con el análisis de las pruebas presentadas por el inspeccionado se advierte que exhibió copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] la cual se valora con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio,

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.

Handwritten initials or marks on the right margin.





INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19
RESOLUCIÓN No. 10/2023

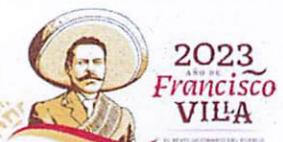
por lo que se presume que el documento deriva de un original por lo que se acredita que es un documento idóneo para reconocer la identificación de [REDACTED]

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP del cinco de marzo de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP del cinco de marzo de dos mil diecinueve, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

*designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones la normatividad ambiental derivadas del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de residuos peligrosos** en el territorio nacional y tiene por objetivo procurar el cumplimiento de los particulares respecto de sus obligaciones ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento **47/2022 del dos de mayo de dos mil veintidós** y del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en **MONTE ALBÁN NO. 206, COL. VALLE ALAMEDA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

**Infracción 1.-** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 1 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que presentó el registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos: aceite lubricante, sólidos- telas y sólidos de mantenimiento automotriz, sin embargo el registro no contempla los siguientes residuos peligrosos: grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron material o residuo peligroso (aceite, grasa o solvente usados), sólidos



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

impregnados (cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados y acumuladores usados conteniendo plomo; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General antes referida y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 2.-** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 2 ordenada en la resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas manifestando su clasificación como micro, pequeño o gran generador. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General antes referida y los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 3.-** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 3 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos existen dos totes o contenedores plásticos de 1 metro cúbico de capacidad colocados sobre una estructura metálica conteniendo aceite lubricante gastado, por lo que se aprecian escurrimientos sobre suelo natural y están totalmente propensos a generar derrames; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 4.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 3b ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no es un área en la que se reduzcan los riesgos por posibles fugas, incendios, inundaciones debido a que no se encuentra techado lo que hace que los residuos peligrosos almacenados queden sujetos a condiciones de intemperismo, lo que en caso de lluvia originaría el escurrimiento y lavado de residuos peligrosos y por ende la fuga fuera del almacén, así mismo el viento puede generar dispersión y las condiciones de calor pueden ocasionar efecto lupa con los residuos peligrosos provocando incendios: **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción I y 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

**Infracción 5.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No.3c ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados: **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 6.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 3d ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 7.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 3f ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un extintor temporal de polvo químico seco de 4 kg de capacidad, sin embargo, este no se encuentra operable ya que no cuenta con presión; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.**

**Infracción 8.-** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 3h ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos no se almacenan en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad toda vez que se observó que los contenedores cuentan solamente con una leyenda que indica el nombre genérico del residuo acopiado, careciendo de la característica de peligrosidad; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 9.-** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 4b ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el envasado de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 L y totes de



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

1000 L de capacidad, dichos envases carecen de identificación con los siguientes datos: características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador. Así mismo los residuos peligrosos observados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos carecen de identificación; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 10.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 5 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual del periodo 2013 y las de años posteriores, así como los extensos de las mismas; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida, los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.**

**Infracción 11.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 6 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que no se maneja adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados los cuales se observaron en la misma área que la basura común; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 12.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 7 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que en la bitácora de residuos peligrosos no cuenta con registros o información correcta: cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre denominación o razón social del prestador de servicios, adicional a esta información la bitácora solo registra algunos de los residuos peligrosos generados en el establecimiento; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General antes referida y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 13.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 8 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no exhibió copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista a la cual se encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los**

**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

**Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 14.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 9 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no exhibió los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos generados correspondientes a los años 2014 y 2015, de los residuos: aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuos peligroso (aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usado y acumuladores usados conteniendo plomo, que fueron enviados a tratamiento, reciclamiento o confinamiento; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 15.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 10a ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante el recorrido por el predio denominado Liberación Camionera, S.A. de C.V. se observó suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio, lo que representa un riesgo de infiltración de contaminantes en el subsuelo; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 2 fracción IV, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 5, 10, 11, 12 fracción I y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

**Infracción 16.** Consistente en el incumplimiento de las medidas correctivas **No. 10b y 10c ordenadas en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el inspeccionado no realizó un muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio, consistente en al menos 4 muestras conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General antes referida y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**Infracción 17.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 11 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó el estudio detallado de la



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

caracterización ambiental del sitio contaminado; **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 134, 137, 138 y 139 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Infracción 18.** Consistente en el incumplimiento de la medida correctiva **No. 11 ordenada en la resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado refirió no haber ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de caracterización del sitio y la propuesta de remediación mediante el trámite correspondiente; asimismo no ha llevado a cabo ningún trabajo de remediación. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 132, 133, 134, 136, 137, 138, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**IV.-** De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento **47/2022 del dos de mayo de dos mil veintidós**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, impuso al establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, las siguientes **medidas correctivas**:

*“1.- Presentar en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la constancia de recepción del trámite de actualización del registro como generador de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos ( tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron material o residuo peligroso (aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados y acumuladores usados conteniendo plomo, señalando la cantidad anual de generación.*  
**(PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES)**

*2.- Construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con todos y cada una de las condiciones descritas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aplicables a pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, para lo cual deberá:*

*2a.- Ubicar el área de almacenamiento de residuos peligrosos en un área en la cual se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.*  
**(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)**



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

**2b.** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

**(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)**

**2c-** Contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

**(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)**

**2d.-** Contar con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

**(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)**

**2e.-** Almacenar los residuos peligrosos generados en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

**(PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES)**

**2f.-** Suspender de manera inmediata la acumulación de residuos peligrosos a la intemperie y fuera del área protegida designada como almacén de residuos peligrosos.

**(PLAZO: 1 DÍA HÁBIL)**

**3.-** Identificar los residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuo peligroso (Aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados generados y acumuladores usados conteniendo plomo, con etiquetas que señalen: Nombre del residuo, características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador.

**(PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES)**

**4.-** Presentar en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma para ser cotejada con su original misma que le será devuelta, así como una impresión de dicha Cédula o copia del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT, correspondiente a los periodos de 2013 a 2021.

**(PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES)**

**5.-** Manejar adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados que se observaron en la misma área que la basura común.

**(PLAZO: 1 DÍA HÁBIL)**

**6.-** Presentar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, la bitácora de residuos peligrosos, con el llenado completo de todos los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el periodo de 2019 a la fecha.



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

**(PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES)**

7.- Presentar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista a la cual se le encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

**(PLAZO: 10 DÍAS HÁBILES)**

8.- Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, en copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y almacenados en las instalaciones, que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final dichos manifiestos, deberán estar debidamente firmados y sellados por los prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT para tal fin para el periodo de 2014 a la fecha.

**(Plazo 15 días hábiles)**

9.- Retirar el suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio que acumuló, depositó o infiltró residuos peligrosos en el predio denominado Liberación Camionera, S.A. de C.V, dándole un manejo adecuado.

**(PLAZO 10 DÍAS HÁBILES)**

9a.- A fin de asegurar que se retiró en su totalidad el suelo impregnado de residuos peligrosos y que no hubo infiltración de contaminantes al subsuelo deberá realizar un muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio consistente en al menos 4 muestras puntuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, con una empresa acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá notificar a la Delegación de la PROFEPA la fecha de inicio de los trabajos de muestreo con 5 días hábiles de anticipación, debiendo anexar el plan de muestreo.

**(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)**

9b.- Presentar el Informe de resultados de los análisis químicos practicados a las muestras obtenidas de fondo y paredes, con los documentos de acreditación ante la EMA y aprobación de PROFEPA.

**(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)**

10.- En caso de que los resultados del muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio




**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

excedan los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-/SSA1-2012 deberá cumplir con los siguientes puntos:

**I.** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que ésta determine lo conducente, con 5 días hábiles de anticipación al inicio de la toma de muestras, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado. Asimismo, deberá contemplar, entre otros puntos, los costos totales, así como la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un diagrama de Gantt detallado, características del equipo a utilizar, cantidad de muestras, tipo de recipientes para muestras, propuesta de parámetros y métodos de análisis, medidas y equipo de seguridad. Este documento deberá apoyarse en datos y bibliografía que pueda ser verificada y con validez nacional o internacional. En dicho proyecto se deben incluir comprobantes de la experiencia técnica de la(s) empresa(s) y de su personal en la caracterización de sitios contaminados en el país o en el extranjero.

**(PLAZO: 30 DÍAS HÁBILES)**

NOTA: Esta Procuraduría podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades y/o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.

Esta Procuraduría podrá realizar o solicitar dichas modificaciones tanto en gabinete, como en campo directamente.

**II.** Respetar los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:

A) No se deben utilizar recipientes para toma de muestras y equipo de muestreo sucio o inadecuado.

B) Debe mantenerse limpio el equipo durante el transporte al área de muestreo, envolviéndolo en papel limpio sin tratamiento, en bolsas de plástico selladas o guardándolo en su estuche una vez limpiado. El equipo debe limpiarse entre cada toma de muestras y al final del muestreo con un detergente y agua destilada de modo que no se produzca interferencia con la muestra, además deberá almacenarse en áreas no contaminadas y mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

c) La preservación de las muestras deberá hacerse por enfriamiento a 4°C; asimismo, deberá mantener los contenedores correctamente sellados y no deberá colocar las muestras en contenedores cuyo origen se desconozca o no se tenga controlado.

D) Realizar el muestreo con un equipo de perforación manual tipo Auger regular, mud o similar, o con un equipo de perforación automático tipo barrena o similar, ambos con un muestreador tipo tubo partido. La profundidad de la muestra que tome el tubo partido, que será la muestra que se enviará a análisis, estará en un intervalo que permita localizarla a la mitad de la longitud del corazón que toma la muestra. En el caso de las muestras superficiales, éstas deberán de tomarse con pala o cuchara de acero inoxidable o de teflón, la cual deberá sujetarse al mismo proceso de limpieza que los demás equipos.

NOTA: Cuando el equipo de perforación sea automático:1) la empresa deberá indicarlo en el proyecto que entregue a esta Procuraduría anexando el listado de los componentes de los aceites lubricantes, hidráulicos o dieléctricos, combustibles y fluidos de perforación que utilicen. Cuando se detecte que alguna de éstas sustancias puede causar interferencia o alteración en las concentraciones de los parámetros a analizar, entonces la PROFEPA deberá solicitar, siempre y cuando sea técnicamente posible, la sustitución de la





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

sustancia;2) la PROFEPA deberá controlar en campo el manejo de aceites, agua, combustibles y fluidos de perforación, asentando sus nombres, cantidades y uso en bitácoras y actas.

E) Realizar la toma de muestras para todos los análisis solicitados de tal modo que se garantice la cantidad mínima de muestra requerida para realizar dichos análisis, considerando que algunas de las muestras deberán tomarse por duplicado. Únicamente en los casos en que no se complete la cantidad de muestra requerida, se deberán localizar tres puntos en forma de triángulo con una distancia entre cada uno de 20 cm, cuyas muestras se deberán mezclar para obtener una muestra homogénea, la cual se deberá dividir en dos porciones iguales, para cada una de las partes involucradas (una para la Procuraduría y otra para la empresa). Para los demás casos la muestra deberá depositarse directamente en el frasco contenedor.

**III.** Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT y a esta Delegación de la PROFEPA para que se determine lo conducente, el estudio de caracterización del sitio, que contenga los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditación y su vigencia. Este reporte deberá contener también planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo.

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)**

**IV.** Entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, con copia de conocimiento para esta Delegación de la PROFEPA, junto con el estudio de caracterización a que se refiere la medida anterior, la propuesta de remediación, a través del trámite de propuesta de remediación, modalidad pasivo (SEMARNAT-07-035-B).

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)**

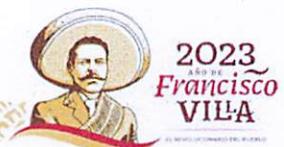
**V.** Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA copia de la autorización del programa de remediación otorgada por la SEMARNAT en respuesta al trámite mencionado en la medida 4, y notificar la fecha de inicio de los trabajos de remediación y el cronograma de actividades.

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)**

**VI.** El proceso de remediación del sitio contaminado deberá ser documentado en una bitácora de control de sitios contaminados.

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)**

**VII.** Una vez concluidos los trabajos de remediación conforme el programa autorizado notificar a esta Delegación de la PROFEPA con 5 días de anticipación para la toma de muestras para confirmar que se hayan alcanzado los niveles de limpieza que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 o en su caso los parámetros de referencia que establece la SEMARNAT en la autorización del programa de remediación, anexando el Plan de Muestreo correspondiente.




**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)**

**VIII.** Presentar el reporte final de los trabajos de remediación y el muestreo confirmatorio, con los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación, en hojas membretadas del laboratorio que indiquen que el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), su clave de acreditación y su vigencia.

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)**

**IX.** Presentar ante la SEMARNAT el aviso de conclusión del programa de remediación (trámite SEMARNAT-07-036).

**(PLAZO: 40 DÍAS HÁBILES)"**

**(Sic)**

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento 47/2022, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral **1)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar la constancia de recepción del trámite de actualización del registro como generador de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos ( tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron material o residuo peligroso (aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados y acumuladores usados conteniendo plomo, señalando la cantidad anual de generación.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 1**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral **2)**, consistente en que el inspeccionado debía construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con todos y cada una de las condiciones descritas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 2**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

3. En relación con la medida marcada bajo el numeral **3)**, consistente en que el inspeccionado debía identificar los residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos ( tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuo peligroso (aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados generados y acumuladores usados conteniendo plomo, con etiquetas que señalen: Nombre del residuo, características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 3**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

- 4. En relación con la medida marcada bajo el numeral **4)**, consistente en que el inspeccionado debía *presentar* la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma para ser cotejada con su original, así como una impresión de dicha Cédula o copia del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT, correspondiente a los periodos de 2013 a 2021.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 4**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

- 5. En relación con la medida marcada bajo el numeral **5)**, consistente en que el inspeccionado debía, manejar adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados que se observaron en la misma área que la basura común.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 5**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

- 6. En relación con la medida marcada bajo el numeral **6)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar la bitácora de residuos peligrosos, con el llenado completo de todos los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el periodo de 2019 a la fecha.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 6**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

- 7. En relación con la medida marcada bajo el numeral **7)**, consistente en que el inspeccionado debía, presentar copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista a la cual se le encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 7**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

8. En relación con la medida marcada bajo el numeral **8)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar en copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados y almacenados en las instalaciones, que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final, dichos manifiestos, deberán estar debidamente firmados y sellados por los prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT para tal fin, para el periodo de 2014 a la fecha.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 8**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

9. En relación con la medida marcada bajo el numeral **9)**, consistente en que el inspeccionado debía retirar el suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros. Asimismo, conforme lo requerido en las medidas 9a y 9b, debía realizar un muestreo exploratorio con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012 y presentar el informe de resultados de los análisis efectuados a las muestras.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** las **medidas correctivas 9, 9a y 9b**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

10. En relación con la medida marcada bajo el numeral **10)**, consistente en que en caso de que los resultados del muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio excedan los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012, debía cumplir con los **9 puntos** descritos en la medida que fue transcrita en su literalidad y que se refieren a la caracterización del sitio y el proyecto de remediación de suelos contaminados.

El inspeccionado no presentó documentales a fin de acreditar su cumplimiento, por lo cual se tiene que **NO CUMPLIÓ** la **medida correctiva 10**, por lo que se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

Toda vez que **no** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **47/2022** del **dos de mayo de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO LLEVÓ A CABO LAS ACCIONES ORDENADAS EN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA**, tales omisiones.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se considera lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** (conforme lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

1. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 1 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó la actualización del registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE** toda vez que el infractor mantiene en estado de ignorancia a dicha autoridad respecto de todos los residuos peligrosos que genera, así como de las cantidades de generación por lo que no es posible dar certeza de que les da un manejo integral y adecuado, que evite repercusiones al medio ambiente, toda vez que no se encuentra actualizado para conocer la categoría como generador de residuos en la que se encuentra y dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden. El trámite de registro de residuos peligrosos permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo y ancho del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.
2. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 2 ordenada en la resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, se considera **GRAVE**, toda vez que el infractor mantiene en estado de incertidumbre a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la categoría como generador de residuos peligrosos en la que se encuentran, omitiendo informar la cantidad de residuos generados, para verificar que dé cumplimiento a las obligaciones que de acuerdo a su categoría le corresponden.
3. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, existen dos totes o contenedores plásticos de 1 metro cúbico de capacidad colocados sobre una estructura metálica conteniendo aceite lubricante gastado, lo que se considera **GRAVE**, derivado de que se apreciaron escurrimientos sobre suelo natural y están totalmente propensos a generar derrames, lo que provoca contaminación y deterioro del suelo. No contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones básicas requeridas para el almacenamiento de los residuos peligrosos, **se considera grave**, toda vez que dichas disposiciones normativas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos están encaminadas a que las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

generadores, tengan las condiciones y la infraestructura de seguridad para la prevención de accidentes, reducir los riesgos de fugas, derrames, incendios o explosiones, así como evitar la transferencia de contaminantes al ambiente en caso de algún derrame, que podrían llevar a un desequilibrio ecológico.

4. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3b ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos del establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, no es un área en la que se reduzcan los riesgos por posibles fugas, incendios, inundaciones, se considera **GRAVE**, debido a que el área no se encuentra techado lo que hace que los residuos peligrosos almacenados queden sujetos a condiciones de intemperismo, por lo que en caso de lluvia originaría el escurrimiento y lavado de residuos peligrosos y por ende la fuga fuera del almacén, así mismo el viento puede generar dispersión y las condiciones de calor pueden ocasionar efecto lupa con los residuos peligrosos provocando incendios, por lo que dicho establecimiento no tiene un manejo integral y adecuado de los residuos peligrosos que genera, siendo tendiente a contingencias perjudiciales para la salud y el medio ambiente.
5. El incumplimiento de la medida correctiva **No.3c ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el área donde se almacenan los residuos peligrosos del establecimiento **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumple con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames; mismos que pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua generando un riesgo de daño ambiental.
6. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3d ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos del establecimiento **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumplió con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames; la liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua generando un riesgo de daño ambiental.
7. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3f ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, cuenta con un extintor temporal de polvo químico

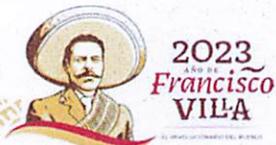


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

seco de 4 kg de capacidad, sin embargo, este no se encuentra operable ya que no cuenta con presión dentro de él, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, lo que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que si se llegara a presentar alguna fuga, accidente, incendio, explosión u otra emergencia química relacionada con los residuos peligrosos almacenados, el área no cumplía con el equipamiento suficiente y adecuado para que las brigadas o bomberos puedan llevar a cabo las acciones de control de la emergencia y reducir los posibles impactos al ambiente.

8. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3h ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que los residuos peligrosos no se almacenan en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad toda vez que se observó que los contenedores cuentan solamente con una leyenda que indica el nombre genérico del residuo acopiado, careciendo de característica de peligrosidad, se considera **GRAVE**, toda vez que si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia no se cuenta con información para identificar la peligrosidad de los residuos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente, así como utilizar el equipo de protección adecuado para su seguridad. Asimismo, en las etiquetas se debe proporcionar información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.
  
9. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 4b ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el envasado de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 L y totes de 1000 L de capacidad, dichos envases carecen de identificación con los siguientes datos: características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador. Así mismo los residuos peligrosos observados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos carecen de identificación, se considera **GRAVE**, ya que el hecho de que los envases que contienen residuos peligrosos no se encuentren debidamente identificados y etiquetados constituye un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, puesto que si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia, no se tendrán señalamientos mediante los cuales se pueda identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente; el no contar con etiquetas puede ocasionar que se mezclen residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. Asimismo, se carece de información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final
  
10. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 5 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó la Cédula de Operación Anual del periodo 2013 y años posteriores, así como los extensos de las mismas, se considera **GRAVE** en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría

gt  
 J





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan.

11. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 6 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que en el establecimiento LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., no se manejan adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados los cuales se observaron en la misma área que la basura común, lo que se considera **GRAVE**, derivado de que los residuos pueden ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, por lo que al mezclarse podrían representar daños severos a la salud y el medio ambiente; la inspeccionada no garantiza que el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, se llevó a cabo de manera adecuada, de manera de reducir los riesgos de afectaciones al ambiente derivados de las propiedades peligrosas de los residuos.
  
12. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 7 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que en la bitácora de residuos peligrosos no cuenta con registros o información correcta: cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre denominación o razón social del prestador de servicios, adicional a esta información la bitácora solo registra algunos de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, se considera **GRAVE** derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.
  
13. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 8 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no exhibió copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista a la cual se encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final, se considera **GRAVE**, derivado de que el establecimiento **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.** no puede garantizar que haya enviado los residuos peligrosos que genera para su tratamiento, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública.
  
14. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 9 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no exhibió los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos para los años 2014 y 2015 de los residuos: aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuos peligroso (aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados y acumuladores usados conteniendo plomo, que fueron enviados a





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

tratamiento, reciclamiento o confinamiento, se considera **GRAVE**, debido a que el formato de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es el documento en el que se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos y que se utiliza para la rastreabilidad de los mismos durante el movimiento a las siguientes fases de manejo integral, por lo que al no contar con estos documentos en original, la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública.

15. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 10a ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que en el establecimiento **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, se observó suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio, se considera **GRAVE**, derivado de que representa un riesgo de infiltración de contaminantes en el subsuelo, situación que puede causar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.
16. El incumplimiento de las medidas correctivas **No. 10b y 10c ordenadas en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el inspeccionado no realizó un muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio consistente en al menos 4 muestreos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, se considera **GRAVE**, derivado de que el infractor tiene la obligación de realizar dicho muestreo toda vez que durante la visita de inspección se identificaron malas prácticas que derivaron en una situación de riesgo ambiental por la infiltración de contaminantes en el subsuelo, situación que puede causar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales; en este sentido el muestreo exploratorio es el primer paso para confirmar si el grado de contaminación excede los límites máximos permisibles de la normatividad aplicable de materia de suelos contaminados.
17. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 11 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado, se considera **GRAVE**, derivado de que a través de la caracterización del sitio se determinan cualitativa y cuantitativamente los contaminantes químicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación, con lo cual se pretende evaluar el riesgo ambiental, y así determinar la posibilidad de que se produzcan o no efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias o residuos peligrosos.
18. El incumplimiento de la medida correctiva **No. 11 ordenada en la resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado refirió no haber ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de caracterización del sitio y la propuesta de remediación mediante el trámite correspondiente; asimismo no ha


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

llevado a cabo ningún trabajo de remediación, se considera **GRAVE**, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en sus artículos 68 y 69, las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación. La remediación se define como el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el territorio nacional; sus disposiciones tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en el **acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP del cinco de marzo de dos mil diecinueve**, en su hoja 3 de 21:

*"...que la empresa denominada LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., tiene como actividad Servicio del Transporte Público, Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en fecha 2013, que LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con número telefónico (442) 212 41 42 y correo electrónico [REDACTED] que cuenta con 350 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 1 hectárea."*

De lo anterior se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
 RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

En tales términos, se advierte que de las actividades vinculadas a su objeto social tienen como fin un lucro; por lo que se concluye que **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

**C) LA REINCIDENCIA** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, dentro de los dos últimos años respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Para determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo tiene como origen la visita de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/014-19/AI-VERR-RP, cuyo objeto fue la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución No. 32/2016 emitida dentro del expediente de procedimiento administrativo No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00085-15; en este sentido en dicha Resolución se informó a la empresa **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V** las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones aplicables a la empresa por ser generadora de residuos peligrosos, con fundamento en las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, tenía conocimiento de las acciones que debía realizar para subsanar las infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo se advierte que no al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones y que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se identificaron irregularidades relacionadas con la generación de residuos peligrosos, se concluye que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, así como también el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que las infracciones acreditadas son de carácter **INTENCIONAL**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

1. Por no presentar el registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se incluyan todos los residuos peligrosos que genera, el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2. Por no presentar la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.
3. Por no contar con un área para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos adecuada, el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, ahorró dinero por concepto de la construcción y adecuación del almacén, toda vez que debe de ser realizada por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento.
4. Por no contar con un área de almacenamiento de residuos peligrosos en la que se reduzcan los riesgos por posibles fugas, incendios, inundaciones, debido a que el área no se encuentra techada lo que hace que los residuos peligrosos almacenados queden sujetos a condiciones de intemperismo, el infractor ahorró dinero toda vez que dicha área debe de ser realizada por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento.
5. Por no contar en su almacén de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, el infractor ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.
6. Por no contar el almacén de residuos peligrosos en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, el infractor ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.
7. Por no contar en el área de almacenamiento de residuos peligroso con sistemas de extinción de incendios, el infractor ahorró dinero toda vez que en la visita de inspección se pudo dar constancia de que únicamente contaba con un extintor temporal de polvo químico seco de 4 kg de capacidad, inoperable, por lo que ahorró dinero por concepto del mantenimiento de la carga de extintor.



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

8. Por no almacenar los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.
9. Por carecer de identificación con los siguientes datos: características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador, en los tambos metálicos de 200 L y totes de 1000 L de capacidad, en donde almacena sus residuos peligrosos, así mismo los residuos peligrosos observados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos también carecían de identificación, el infractor ahorró dinero por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.
10. Por no presentar la Cédula de Operación Anual del periodo 2013 y años posteriores, así como los extensos de las mismas, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.
11. Por no manejar adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados los cuales se observaron en la misma área que la basura común, el infractor ahorró dinero por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, o en su caso por concepto de capacitación del personal para efectuar de manera correcta la separación de los residuos; asimismo ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera.
12. Por no contar en la bitácora de residuos peligrosos, con registros o información correcta, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado de la misma, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.
13. Por no exhibir copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista a la cual se encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

recolección y transporte de residuos peligrosos para su envío a establecimientos también autorizados para el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos.

14. Por no exhibir los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos para los años 2014 y 2015 de los residuos: aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuos peligroso ( aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diésel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usado y acumuladores usados conteniendo plomo que fueron enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento), el infractor ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera.
15. Toda vez que en el establecimiento **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, se observó suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio, por lo que el infractor ahorró dinero derivado de que debió implementar mecanismos para prevenir derrames de materiales y residuos peligrosos sobre suelo natural, así como la ejecución de acciones de limpieza, tales como el retiro del material térreo contaminado y su disposición con empresas autorizadas por la SEMARNAT.
16. Por no realizar un muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio consistente en al menos 4 muestreos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, el infractor ahorró dinero por la contratación de los servicios de un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales que llevará a cabo dicho muestreo.
17. Por no presentar el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado, el infractor ahorró dinero para contratar personal técnico especializado que llevara a cabo la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación, habida cuenta que la caracterización del sitio contaminado requiere de conocimientos científicos y técnicos que den certeza de la información contenida en la misma.
18. Por no haber ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de caracterización del sitio y la propuesta de remediación mediante el trámite correspondiente, tal como se mencionó en párrafos anteriores el infractor ahorró dinero para contratar personal técnico especializado que llevara a cabo la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación, habida cuenta que la caracterización del sitio contaminado requiere de conocimientos técnicos que den certeza de la información contenida en



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

la misma, de igual manera para que realizara la propuesta de remediación y una vez aprobada llevar a cabo su ejecución.

**VI.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la **Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.);** y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, las siguientes **sanciones administrativas**:

1. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 1 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

presentó la actualización del registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes residuos peligrosos: grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron material o residuo peligroso (aceite, grasa o solvente usados), sólidos impregnados (cartón, guantes, filtros de aceite, diesel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usados y acumuladores usados conteniendo plomo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General antes referida y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 2 ordenada en la resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas manifestando su clasificación como micro, pequeño o gran generador; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General antes referida y los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**
  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**
  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos existen dos totes o contenedores plásticos de 1 metro cúbico de capacidad colocados sobre una estructura metálica conteniendo aceite lubricante gastado, por lo que se aprecian escurrimientos sobre suelo natural y están totalmente propensos a generar derrames; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

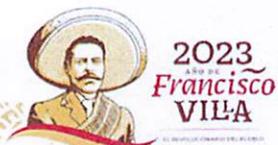




**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 4. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3b ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no es un área en la que se reduzcan los riesgos por posibles fugas, incendios, inundaciones debido a que no se encuentra techado lo que hace que los residuos peligrosos almacenados queden sujetos a condiciones de intemperismo, lo que en caso de lluvia originaría el escurrimiento y lavado de residuos peligrosos y por ende la fuga fuera del almacén, así mismo el viento puede generar dispersión y las condiciones de calor pueden ocasionar efecto lupa con los residuos peligrosos provocando incendios; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción I y 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

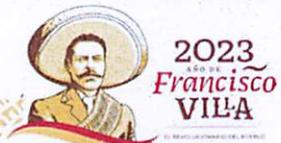




**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

5. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No.3c ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.,** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
  
6. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3d ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio

Handwritten initials in blue ink.





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

7. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3f ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un extintor temporal de polvo químico seco de 4 kg de capacidad, sin embargo, este no se encuentra operable ya que no cuenta con presión dentro de él; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

8. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 3h ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos no se almacenan en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, toda vez que se observó que los contenedores cuentan solamente con una leyenda que indica el nombre genérico del residuo acopiado, careciendo de característica de peligrosidad; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
9. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 4b ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el envasado de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 L y totes de 1000 L de capacidad, dichos envases carecen de identificación con los siguientes datos: características de peligrosidad del





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador, así mismo los residuos peligrosos observados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos carecen de identificación; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 10. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 5 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección no presentó la Cédula de Operación Anual del periodo 2013 y años posteriores, así como los extensos de las mismas; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida, los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo

91  
21




**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

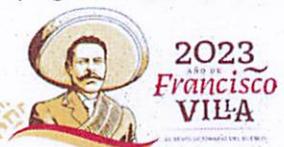
III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- II. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 6 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que no se maneja adecuadamente (separar, envasar, identificar y disponer) los residuos peligrosos generados los cuales se observaron en la misma área que la basura común; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

12. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 7 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que en la bitácora de residuos peligrosos no cuenta con registros o información correcta: cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre denominación o razón social del prestador de servicios, adicional a esta información la bitácora solo registra algunos de los residuos peligrosos generados en el establecimiento; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General antes referida y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

13. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 8 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no exhibió copia simple de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista a la cual se encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa,



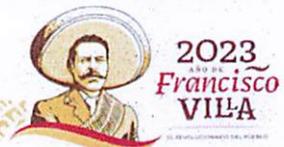


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 14. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 9 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no exhibió los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos para los años 2014 y 2015 de los residuos: aceite lubricante usado, grasa usada o contaminada, envases vacíos (tambos, garrafas, cubetas) que contuvieron al material o residuos peligroso (aceite, grasa o solventes usados), sólidos impregnados (trapos, cartón, guantes, filtros de aceite, diesel) de residuos peligrosos (aceite, grasa, hidrocarburos contaminados), lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lodos con aceite y grasa contaminada, solventes contaminados o usado y acumuladores usados conteniendo plomo que fueron enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento); actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 79 y 86 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Handwritten initials or marks on the right margin.



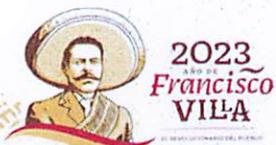


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 15. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 10a ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que durante el recorrido por el predio denominado Liberación Camionera, S.A. de C.V. se observó suelo, gravilla o material térreo impregnado de aceites lubricantes gastados e hidrocarburos contaminados usados o gastados, localizados en las áreas de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio lo que representa un riesgo de infiltración de contaminantes en el subsuelo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 2 fracción IV, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 5, 10, 11, 12 fracción I y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.,** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

*[Handwritten signature]*



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

16. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de las medidas correctivas **No. 10b y 10c ordenadas en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que el inspeccionado no realizó un muestreo exploratorio dentro de las áreas descritas en el acta de inspección en la superficie de 11 x 30 metros, zona que comprende el área de cabina de pintura, área de taller mecánico, área de mecánicos y área de aceite limpio consistente en al menos 4 muestreos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelo y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General antes referida y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.,** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
17. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 11 ordenada en la Resolución No. 32/2016**, toda vez que no presentó el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 134, 137, 138 y 139 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**
  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**
  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

18. En virtud de que el establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El incumplimiento de la medida correctiva **No. 11 ordenada en la resolución No. 32/2016**, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado refirió no haber ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio de caracterización del sitio y la propuesta de remediación mediante el trámite correspondiente; asimismo no ha llevado a cabo ningún trabajo de remediación; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 132, 133, 134, 136, 137, 138, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de la infracción fue intencional y se advierte un beneficio directamente obtenido; por otra parte la empresa infractora **no cumplió** con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 47/2022, por lo cual no se hace acreedora a la atenuante de la multa conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se impone una multa a **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., una multa global de \$165,984.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1600 (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone al establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V., una multa global de \$165,984.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1600 (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización,** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.,** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.





**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Los pasos para realizar el pago de la multa son:

1. Ingresar a la dirección:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña

3. Seleccionar el ícono de PROFEPA

4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"

5. Dar clic en el botón "Buscar"

6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"

7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago

8. Capturar el monto de la multa impuesta

9. Dar clic en "Calcular Pago"

10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"

11. Imprimir o descargar PDF con formato e5

12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)

13. Presentar ante esta Oficina de Representación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

**CUARTO.** Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
  - 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
  - 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.



**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19  
RESOLUCIÓN No. 10/2023**

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.


**INSPECCIONADO: LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00005-19**  
**RESOLUCIÓN No. 10/2023**

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado **LIBERACIÓN CAMIONERA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **ARMANDO BIRLAIN SHAFFLER 2001, CORPORATIVO 2, PISO 4, INTERIOR C, CENTRAL PARK, QUERÉTARO, QUERÉTARO**, por medio de su representante legal, el **C. MARIO ARTURO TREJO LÓPEZ**, o de sus autorizados los CC. DANIEL ALEJANDRO AGUAYO VARGAS, JORGE EDUARDO ZENTENO RAMÍREZ, TANIA CLARISA PACHECO CHÁVEZ, LAURA GARCÍA CANO, DAYRE MONSERRAT BONILLA LÓPEZ, ANDREA MOYA MOYA, PABLO JAVIER MEJÍA VÁZQUEZ, MARIANA OSORNIO GARFIAS, MARCELA NATALIA BETANZO MORALES y DAVID IGOR FRANCO ZARZA.

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro**, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con lo establecido en el Oficio PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio del año 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones IV, V, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; artículo PRIMERO, inciso b), numeral 21 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

 OF CEN/MAEF  
